



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01127-00

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BAYRON ZAPATA URIBE**

Accionado: **CONFES.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **BAYRON ZAPATA URIBE**, identificado con la C.C. 1041148244 quien actúa en nombre propio, en contra de **CONFES.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que adquirió una obligación con **CONFES.A.**, y que por motivos personales presentó mora, razón por la cual fue reportado a centrales de riesgo.

Expone, que el día 6 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición a **CONFES.A.** solicitando actualizar y eliminar reporte negativo castigo y moras ante **DATA CREDITO Y CIFIN** por violar la ley 1266 de 2008 art 12, no obstante, no recibió ningún tipo de respuesta, pese a estar vencidos los 15 días hábiles de ley para el efecto.

Afirma, que no recibió notificación previa en su domicilio. Que no autorizó de manera expresa el reporte a centrales de riesgo, y que tampoco firmó autorización con su puño y letra para recibir notificaciones por otro medio.

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales al derecho de petición y habeas data y ordenar a la empresa **CONFES.A.** el retiro del reporte negativo y castigo ante centrales de riesgos **DATA CREDITO Y CIFIN**, contestando su petición al correo asercobras@gmail.com.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 02 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular de manera oficiosa a las entidades **DATA CRÉDITO EXPERIAN** y **TRANSUNIÓN – CIFIN**.

2.- CONFES.A.S., a través de su representante legal por medio de memorial radicado el día 08 de noviembre de 2022 en esta sede judicial, manifestó en relación con los hechos de la acción de tutela lo siguiente: primero, que la petición que el accionante radicó el 06 de septiembre de 2022, no consta que haya sido en la empresa **TODOCOMERCIO DE CONFECCIONES CONFES.A.S.**, ya que, según el pantallazo que anexó el accionante con el escrito de tutela, el derecho de petición fue realizado en las cuentas de correo: protecciondatos@confe.com.co; y munoz@confe.com.co, cuentas de correo que para esa

fecha no estaban activas, debido a que el 18 de agosto de 2022, la empresa sufrió un ataque cibernético, como consta en la denuncia que instauró ante la Fiscalía General de la Nación.

Señala el accionante que debido al ataque, la empresa pierde el servidor que maneja toda la intranet, por lo que, pierde todas las cuentas de correo tanto las institucionales como las asignadas a los colaboradores, de ahí que la empresa contratada para combatir dicho ataque, les manifestó que debían montar en otro servidor una nueva intranet con otras cuentas de correo para la empresa, tanto las institucionales como las asignadas a los colaboradores, ya que era imposible su recuperación.

En segundo lugar, indica que el día 24 de diciembre de 2013 el accionante adquirió la obligación crediticia No. F110-27731 con CONFE S.A.S., ese mismo día al solicitar un estudio de crédito, autorizó datos y reportes dejando impresa firma y huella. Así mismo, firmó pagaré de venta, carta de instrucciones y contrato de fianza.

Menciona que el accionante presentó mora por más de 74 días, por lo que el 08 de abril de 2014 elaboró carta de notificación previa, la cual fue enviada el 10 de abril de 2014 a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL NIT 800088155-3. Número de guía 26665800642 a la dirección suministrada.

Enfatiza, en que el primer reporte negativo se realizó a centrales de riesgo el 11 de junio de 2014. Que, por transcurrir más de 8 años, realizó la marcación para retirarlo de las centrales de información, lo cual fue efectivo a partir de junio de 2022, de conformidad con la Ley 2157 de 2021 (Ley de borrón y cuenta nueva), por tanto, ha eliminado los datos negativos en las bases de datos.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO., menciona que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, pues así lo enseña la historia de crédito expedida el tres (03) de noviembre del 2022 a las 12:16 pm.

Por lo que solicita, que se niegue y se desvincule del presente trámite, dado que el accionante no contiene dato negativo alguno con CONFE S.A., que justifique su reclamo, además de que no le corresponde absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente y otros operadores de información.

5.- CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®), señala, que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra, encuentra que en el historial de crédito del accionante, revisado el día 02 de noviembre de 2022 a las 19:54:26 frente a la Fuente de información CONFE S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Por lo anterior y demás argumentos solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la accionada transgredió el derecho fundamental al habeas data y petición del accionante **BAYRON ZAPATA URIBE** por el hecho de no responder a su solicitud del 06 de septiembre de 2022.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace

extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acude a este mecanismo constitucional en procura de obtener protección para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Ahora bien, el artículo 6° del decreto ib. señala como una de las causales de improcedencia de la acción tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicha disposición desarrolla el carácter subsidiario de la acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política del 91 cuando señala que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Es por lo anterior, que se ha destacado el carácter residual de esta acción, por lo que esta opera, siempre que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial instituidos por el ordenamiento jurídico para la reivindicación de los derechos quebrantados. Empero, cabe señalar, que la acción de tutela pierde el carácter de residual de manera excepcional, cuando el solicitante acredita un perjuicio irremediable, por lo que en estos casos puede desplazar los mecanismos ordinarios a fin de garantizar de manera directa el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el accionante, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al habeas data y petición, ya que la accionada, no dio respuesta a su solicitud radicada el día 06 de septiembre de 2022 pese a estar vencidos los términos de ley. Además, porque considera que generó un reporte negativo, sin el cumplimiento de requisitos legales, afectando sus posibilidades de obtener crédito para vivienda.

2.- En respuesta que ofreció dentro de este trámite procesal, la entidad accionada indicó, que no le consta que el seis (06) de septiembre del año en curso el accionante haya radicado un derecho de petición en su entidad, dado que el correo al que envió la solicitud corresponde a la dirección electrónica, protecciondatos@confe.com.co, ymunoz@confe.com.co, dirección esta que no coincide con la que obra registrada por la entidad en el registro mercantil.

Igualmente manifiesta, que el día 18 de agosto de 2022, la entidad fue objeto de un ataque cibernético, donde se encontraron con las estaciones de trabajo administrativas encriptadas y con problemas para ejecutar aplicaciones de seguridad, que los llevó por recomendación de la empresa contratada para combatir dicho ataque, a montar en otro servidor una nueva intranet con otras cuentas de correo para la empresa, tanto las institucionales como las asignadas a los colaboradores, debido a que fue imposible su recuperación.

En ese orden de ideas, el accionado enfatiza en que la petición, por la cual el demandado reclama una respuesta fue radicada en una cuenta de correo electrónico que en su momento no existía, por lo que al no ser radicada en la dirección de correo electrónico informate@virtualconfe.com.co, informada al público a través del registro mercantil, no existe vulneración al derecho de Petición reclamado.

3.- En relación con el reporte negativo denunciado por el actor, manifiesta que este, el día 24 de diciembre de 2013 adquirió la obligación crediticia No. F110-27731 con CONFES.A.S., ese mismo día al solicitar un estudio de crédito, autorizó datos y reportes dejando impresa firma y huella. Así mismo, firmó pagaré de venta, carta de instrucciones y contrato de fianza.

Menciona que el accionante presentó mora por más de 74 días, por lo que el 08 de abril de 2014 elaboró carta de notificación previa, la cual fue enviada el 10 de abril de 2014 a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL NIT 800088155-3. Número de guía 26665800642 a la dirección suministrada.

Enfatiza, en que el primer reporte negativo se realizó a centrales de riesgo el 11 de junio de 2014. Que, por transcurrir más de 8 años, realizó la marcación para retirarlo de las centrales de información, lo cual fue efectivo a partir de junio de 2022, de conformidad con la Ley 2157 de 2021, por tanto, ha eliminado los datos negativos en las bases de datos

4.- Conocida la respuesta de las vinculadas DATACRÉDITO Y CIFIN, es pertinente señalar que las dos entidades, informaron que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. En el mismo sentido se manifestó la entidad accionada quien expresó que la información de la obligación, objeto de esta acción constitucional, no existe en la base de datos de los operadores de información a partir de junio de 2022.

5.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionada y las vinculadas, evidencia el despacho que el derecho de habeas data objeto de protección constitucional no ha sido vulnerado por la tutelada, toda vez que del material que obra en el expediente, se observa, que el reporte negativo el cual pretende que a través de una orden judicial, sea eliminado de la base de datos de los operadores de información financiera, no es posible como quiera que esta, ya ha sido objeto de dicha acción por las entidades competentes para llevar a cabo dicho acto.

Respecto de la respuesta al derecho de petición del seis (06) de septiembre de 2022, observa el Despacho, que a pesar de que la convocada a juicio no lo contestó, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, del “pantallazo” o captura aportada como prueba del envío, se evidencia que a los correos a los cual se remitió el pedimento, esto es, a protecciondatos@confe.com.co, ymunoz@confe.com.co, para dicha fecha ya no correspondían al registrado por la sociedad convocada para recibir notificaciones, tal y como se advierte del certificado de existencia y representación legal y de las explicaciones anotadas en precedencia.

En este orden de ideas, para el querellado no le es exigible responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tenía conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida alguna garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, ha supeditado la procedencia de la acción de tutela a que el actor acredite así sea sumariamente, que los derechos fundamentales objeto de protección hayan sido vulnerados o amenazados por quien se le reprocha una acción u omisión dañosa, no obstante, dichos presupuestos no concurren en este caso, toda vez que el actor no demostró el hecho generador de esta acción constitucional y por el contrario se demostraron suficientemente el retiro de la información negativa ante centrales de riesgo, así como las razones por las cuales la respuesta la derecho de petición no le es exigible a la accionada.

Por lo que, de lo expuesto en precedencia, no se avizora afectación alguna a derecho fundamental del accionante que deba ser protegido a través de esta acción de amparo, de ahí que el Despacho, al no encontrar acreditada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales objeto de protección constitucional, habrá de negar la presente acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE

PRIMEO: NEGAR, la presente acción constitucional presentada por **BAYRON ZAPATA URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número 1041148244, **POR INEXISTENCIA** de vulneración u amenaza.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ